



Acuerdo, de 2 de agosto de 2024, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 165/2023, de 23 de junio

Asunto: expediente CT-726/2022 / reclamación frente a la denegación de un solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de junio de 2023, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 165/2023, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, procede:

1.- Dar traslado de la solicitud de información pública a los terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (profesores de las dos hijas de la reclamante, identificadas en el escrito de la solicitud de información, en el curso 2022/2023), para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas; informándose a la reclamante de esta circunstancia, así como del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.



2.- Una vez efectuado el trámite anterior y, por lo tanto, consideradas las posibles alegaciones de los profesores, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución, se habría de poner a disposición de la reclamante los datos relativos a la titulación que tengan dichos profesores para ejercer su profesión docente, así como los relativos a la formación específica que los mismos hubieran adquirido en materia de atención al alumnado con altas capacidades.

Asimismo, en el caso de que estuviera incorporada a la documentación que se encontrara a disposición de la Administración educativa, habría de facilitarse a la reclamante la información relativa a la experiencia del profesorado en la identificación, evaluación y atención al alumnado con altas capacidades; y, para el caso de que no fuera así, habría de indicarse a la reclamante la inexistencia de documentación en la que se reflejara esa información.

Esta Resolución, a cuya fundamentación jurídica completa nos remitimos aquí, fue notificada a la Consejería de Educación y a la autora de la reclamación presentada.

Segundo.- La Consejería de Educación adoptó, con fecha 30 de junio de 2023, una Orden por la que afirmaba dar cumplimiento a la Resolución 165/2023, de 23 de junio, recaída en el expediente CT-726/2023 de reclamación presentada por D.^a XXX. En la parte dispositiva de esta Orden se estableció lo siguiente:

“Primero.- Dar cumplimiento a la Resolución 35/2023, de 21 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, recaída en el expediente CT-359/2021, remitiendo por vía electrónica a D.^a XXX la información solicitada, en el siguiente sentido:

Certificar desde la Consejería de Educación que la titulación de los profesores de las hijas de la solicitante en el curso 2022-2023 es la exigida para el ejercicio de su profesión docente.

Certificar asimismo, que, aun no constituyendo en absoluto un requisito para el referido ejercicio, el equipo docente de ambos centros educativos en su conjunto, posee cualificación suficiente en altas capacidades como para desarrollar correctamente las funciones que se encuadran en su ámbito competencial.

Y señalar por otro lado, que lo anterior resultaría en este caso innecesario, al no estar clasificadas las hijas de la solicitante como de altas capacidades, por parte de los órganos educativos competentes para dictar tal resolución.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.5 de la LTAIBG, el tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se ajustará a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016,



relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa que resulte de aplicación en materia de protección de datos”.

Interesa destacar aquí que, en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la citada Orden, se aportaban los siguientes argumentos para afirmar el cumplimiento de la Resolución adoptada por la Comisión de Transparencia:

“Segundo.- La Resolución de la Comisión de Transparencia, comienza señalando que las dos hijas de la solicitante se encontraban escolarizadas en el CEIP «XXX» de XXX en el curso 2022-2023, aunque como más adelante se indica, lo cierto es que la menor de ellas sí se encontraba escolarizada en ese centro, mientras que la mayor lo estaba en el IES «XXX», también de XXX.

Lo que sí es común a ambas es haber sido correcta y puntualmente atendidas por los servicios educativos de Castilla y León, concretamente por los equipos de orientación psicopedagógica correspondientes y por el Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León (CREECYL), coincidiendo en ambos casos en no clasificarlas en la categoría de altas capacidades, y por tanto no precisar de las adaptaciones educativas que habrían sido transmitidas a sus equipos docentes, con el fin de conseguir optimizar al máximo su evolución y rendimiento escolar.

Al no haber sido calificadas como de altas capacidades, no ha sido necesario aplicar el correspondiente protocolo por sus profesores, que por otra parte no tienen por qué ser especialistas en esta materia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa educativa sectorial.

En efecto, más allá de que el equipo docente de ambos centros posee en su conjunto formación especializada suficiente en altas capacidades, lo cierto es que tal requisito, individualmente considerado, no es necesario en absoluto para impartir el ejercicio de su función docente, de acuerdo con lo establecido en el art. 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el R.D. 276/2007 y el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.

Tercero.- En otro orden de cosas, expresando el máximo respeto hacia la Comisión de Transparencia de Castilla y León, esta Consejería de Educación no



comparte sin embargo, que haya que facilitar a la solicitante el currículum del profesorado de sus hijas, a lo que por otro lado se niegan rotundamente, en base a que exista una «obligación permanente de formación del profesorado», como parece desprenderse de su Resolución.

Si bien es cierto que siguiendo la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece de forma programática que la formación permanente representa un derecho y una obligación de todo el profesorado, esta área de actuación constituye objeto preferente de atención de la Consejería de Educación, no lo es menos que los docentes de esta Comunidad”.

Tercero.- En diversas fechas -la última de ellas el pasado 4 de junio de 2024- la reclamante ha puesto de manifiesto ante esta Comisión de Transparencia que, a su juicio, en modo alguno se ha dado cumplimiento por la Consejería de Educación a la Resolución de la 165/2023, de 23 de junio, ni en la forma (no se ha procedido a realizar el trámite señalado en esta), ni en el fondo debido a que no se ha proporcionado la información pedida en su día.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son vinculantes.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la Orden adoptada por la Consejería de Educación con fecha 30 de junio de 2023, así como de los escritos posteriores presentados por la reclamante ante esta Comisión de Transparencia, corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- El contraste entre la Orden de cumplimiento adoptada en su día por la Consejería de Educación y la Resolución 165/2023, de 23 de junio, revela que “certificar”, como hace la citada Consejería en aquella Orden, que “*la titulación la titulación de los profesores de las hijas de la solicitante en el curso 2022-2023 es la exigida para el ejercicio de su profesión docente*”, así como que “*el equipo docente de ambos centros educativos en su conjunto, posee cualificación suficiente en altas capacidades como para desarrollar correctamente las funciones que se encuadran en su ámbito competencial*”, no implica el cumplimiento de la Resolución adoptada por esta Comisión de Transparencia, considerando que lo que se resolvió en esta última fue que, previa realización de un trámite de alegaciones a los docentes sobre los que se solicitaba



información (trámite que no consta que se haya llevado a cabo), se resolviera, consideradas las posibles alegaciones de estos y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho sexto de la propia Resolución, poner a disposición de la reclamante los datos relativos a la titulación que tuvieran tales profesores para ejercer su profesión docente, así como los relativos, en su caso, a la formación específica que los mismos hubieran adquirido en materia de atención al alumnado con altas capacidades.

Puede añadirse a lo anterior que, incluso, en el fundamento de derecho tercero de la Orden de 30 de junio de 2023, antes transcrito, por la que se afirma dar cumplimiento a la Resolución 165/2023, de 23 de junio, de la Comisión de Transparencia, se manifiesta el desacuerdo de la Consejería con el contenido de esta.

Por último, en relación con los docentes cuya formación era objeto de petición de información, procede señalar que, aun cuando en el antecedente primero de la Resolución se señaló, por error, que las dos hijas de la reclamante se encontraban escolarizadas en el curso 2022-2023 en el CEIP “XXX” de XXX, en el fundamento jurídico quinto de la misma Resolución se señalaba textualmente lo siguiente:

“En este caso concreto la solicitud de información viene a tener por objeto la formación y especialización en altas capacidades del profesorado encargado de impartir docencia a dos hijas de la reclamante, escolarizadas en 5.º curso de educación primaria del CEIP «XXX» de XXX, y en 4.º curso de Educación Secundaria del IES «XXX» de XXX, respectivamente, durante el curso académico 2022-2023”.

En cualquier caso, procede señalar que esta Comisión de Transparencia, en modo alguno, pone en duda lo adecuado de la formación, general y específica, con que cuentan los docentes afectados por esta petición de información a las funciones que desarrollan, ni tampoco la profesionalidad de los mismos.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 165/2023, de 23 de junio.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe proceder de la siguiente forma:



1.- Dar traslado de la solicitud de información pública a los terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (profesores de las dos hijas de la reclamante, identificadas en el escrito de la solicitud de información, en el curso 2022/2023), para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas; informándose a la reclamante de esta circunstancia, así como del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

2. - Una vez efectuado el trámite anterior y, por lo tanto, consideradas las posibles alegaciones de los profesores, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución, se habría de poner a disposición de la reclamante los datos relativos a la titulación que tengan dichos profesores para ejercer su profesión docente, así como los relativos a la formación específica que los mismos hubieran adquirido en materia de atención al alumnado con altas capacidades.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería Educación.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López